falseadores de moneda. Y ansimismo las impuestas à los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme à lo dispuesto por la Ley 40. y 41. tit. 18. lib.6. y con la calidad de la probanza referida. Y queremos, que esta Ley se guarde, cumpla, y execute desde primero de Enero de mil seiscientos y treinta y siete. Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que pueda comenzar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el en que se huviere hecho la entrega, en los Lugares del Reyno, de los Pliegos Sellados. que estàn mandados imprimir, en que se han de escrivir los dichos Instrumentos: lo qual se publicarà en ellos, y remitirà Testimonio. Y es nuestra voluntad, que comprehenda à todo genero de personas, de qualquier estado. y calidad, ò dignidad que sean.

LEY XLV. En que se declara el Sello, que corresponden cada Es-

critura.

I. En cumplimiento, y execucion de la Ley precedente, ordenamos, y mandamos, que se formen quatro diferencias de Sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren assi, y con mis Armas, ò

con la Empressa que cada año pareciere mas conveniente.

II. Que se imprima cada uno destos Sellos en un pliego, ò medio de Papel, en la parte superior de la plana, con la inscripcion signiente: PHILIPO QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAÑAS, AÑO DECI-MOQUINTO DE SU REYNADO. PARA EL AÑO DE MILY SEIS-CIENTOS Y TREINTAY SIETE. Sello mayor, docientos y fetenta y dos maravedis; y à este respeto en los demás Sellos, segun la calidad, y valor de cada uno.

III. Que en estos Pliegos Sellados se escrivan los Contratos, Instrumentos, Autos, Escrituras, y Recaudos que se hicieren; y otorgaren en estos mis Reynos, segun la calidad, y cantidad de cada negocio, en esta

manera:

Cedulas, y Provisiones mias de Mercedes, Honores, Privilegios, Osicios perpetuos, ò renunciables, administraciones, ò otra qualquier Gracia, donde aya de intervenir firma mia, refrendada de mis Secretarios, y Provisiones mias, despachadas por qualquier Consejo, Junta, ò Tribunal, se han de escrivir con Papel Sellado con el Sello mayor; pero las Cedulas ordinarias, que no contienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren à dinazias. instancia de Parte, se han de escrivir en el Sello tercero.

Provisiones del Consejo, Chancillerias, y Audiencias, que contuvieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa alguna de las cosas referidas en el capitulo antecedente, en el Sello mayor; pero las que se expidieren en otras materias, à instancia de Parte, en Sello tercero; y en el mismo se escrivan las Sobre-Cartas, que se dieren à instancia de Parte.

Las Cedulas, y Provisiones, que fueren sobre Contrato, o Assiento. que toque à mi Real hacienda, ò otras personas, se han de escrivir en el Pliego Sellado con el mismo Sello en que se debiò scrivir el Contrato princi-

pal, segun su calidad, y cantidad, como adelante se dirà.

Cedulas, y Provisiones, que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capitulos antecedentes, para su execucion, y para la de las compras de Juros, Vassallos, Jurisdicciones, Exempciones, Oficios, Mercedes, ò otros qualesquier generos de Privilegios, de qualquiera calidad que sean, Sello mayor.

Titulos, y Presentaciones, y nombramientos de Oficios, de qualquier calidad que sean, Sello mayor; y debaxo del nombre del Titulo se comprehende qualquier modo de nombramiento, ò Despacho, Auto, Testimonio, El milmo, Codula de15.deDiciembre 1637.

Cedulas, Provifiones, Mercedes, y Titulos de Ofi-

Reales Ceaulas. You

Trombrones:

Cedulas Sasouszo

Sdem =

de Rimero de Diriembre del ano proximo pariado en